

**REPÚBLICA DEL ECUADOR**



**INSTITUTO DE ALTOS ESTUDIOS NACIONALES**

**UNIVERSIDAD DE POSGRADO DEL ESTADO**

Trabajo de titulación para obtener la Maestría Profesional en **DERECHO PROCESAL**

**PENAL Y LITIGACIÓN ORAL, Cohorte 2023-2024.**

**ARTÍCULO CIENTÍFICO**

**TÍTULO:**

**EL DERECHO PROCESAL PENAL Y LA VERDAD MATERIAL.**

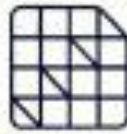
Autora:

Ab. Valeria Nataly Ballesteros Granja

Director:

Dr. Diego Núñez Santamaría

Quito D.M., junio 2024



**IAEN**  
Universidad  
de posgrado  
del Estado

**No. 237-2024**

## **ACTA DE GRADO**

En el Distrito Metropolitano de Quito, hoy 23 de julio de 2024, VALERIA NATALY BALLESTEROS GRANJA, portadora del número de cédula: 0202147385, EGRESADA DE LA MAESTRÍA EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL 2023 - 2024 mayo, se presentó a la exposición y defensa oral de su ARTÍCULO CIENTÍFICO DE ALTO NIVEL, con el tema: "EL DERECHO PROCESAL PENAL Y LA VERDAD MATERIAL", dando así cumplimiento al requisito, previo a la obtención del título de MAGÍSTER EN DERECHO PROCESAL PENAL Y LITIGACIÓN ORAL.

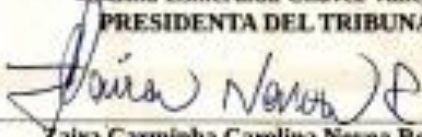
Habiendo obtenido las siguientes notas:


Promedio Académico:	9.63
Trabajo Escrito:	8.65
Defensa Oral:	9.60
<b>Nota Final Promedio:</b>	<b>9.34</b>


En consecuencia, VALERIA NATALY BALLESTEROS GRANJA, se ha hecho acreedora al título mencionado.

Para constancia firman:

  
Géna Esmeralda Chavez Vallejo  
PRESIDENTA DEL TRIBUNAL

  
Zaira Carmínha Carolina Novoa Rodríguez  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

  
Milton Enrique Rocha Pulispaxi  
MIEMBRO DEL TRIBUNAL

  
Abg. José Jaramillo Bustos  
DIRECTOR DE SECRETARÍA GENERAL

## AUTORÍA

Yo, Valeria Nataly Ballesteros Granja, con C.I./C.C. 020214738-5, declaro que las ideas, juicios, valoraciones, interpretaciones, consultas bibliográficas, definiciones y conceptualizaciones expuestas en el presente trabajo; así como, los procedimientos y herramientas utilizadas en la investigación, son de absoluta responsabilidad de la autora del trabajo de titulación. Así mismo, me acojo a los reglamentos internos de la universidad correspondientes a los temas de honestidad académica.



Valeria Nataly Ballesteros Granja

C.I.- 020214738-5

## AUTORIZACIÓN DE PUBLICACIÓN

Yo, Valeria Nataly Ballesteros Granja, cedo al IAEN, los derechos de publicación de la presente obra por un plazo máximo de cinco años, sin que deba haber un reconocimiento económico por este concepto. Declaro además que el texto del presente trabajo de titulación no podrá ser cedido a ninguna empresa editorial para su publicación u otros fines, sin contar previamente con la autorización escrita de la universidad.

Quito, a junio de 2025.



FIRMA

VALERIA NATALY BALLESTEROS GRANJA

CI.- 020214738-5

## **Agradecimientos**

Agradezco a Dios por permitirme llegar hasta aquí y cumplir con mis sueños y objetivos tan anhelados.

Al Instituto de Altos Estudios Nacionales, por impartirme vasto conocimiento del derecho procesal penal desde una mirada garantista.

A mis docentes quienes a través de sus clases magistrales me nutrieron de conocimientos y de herramientas jurídicas aplicables a mi formación académica y profesional, profundizando mis conocimientos en la materia.

A mi tutor, Dr. Diego Núñez, por su conocimiento, guía y paciencia en la elaboración de esta investigación.

## **Dedicatoria**

Sin duda alguna, todo mi logro académico, profesional y personal se lo dedico al ser que más amo mi hijo Maximiliano Andrés Sánchez Ballesteros, quien es mi más grande motivación y mi motor para enfrentarme a los duros desafíos de la superación en un mundo lleno de barreras. Con esta investigación no solo busco contribuir al desarrollo jurídico, sino también establecer un ejemplo para ti, demostrando que la perseverancia y la dedicación son los pilares fundamentales del éxito. Que este logro sea un testimonio de mi compromiso y un legado que te inspire a perseguir tus propias metas con valentía y determinación.

## Resumen

En la presente investigación sobre derecho procesal penal y la verdad material, se formuló como objetivo general, analizar la intervención de la víctima en la audiencia de recurso extraordinario de revisión como mecanismo para alcanzar la verdad; para el efecto, se cumplieron tres objetivos secundarios: 1) Determinar las categorías de la verdad dentro del ámbito penal (material e inmaterial); 2) Identificar la narrativa de la víctima (testimonio u otro) como hecho relevante para el proceso penal; y, 3) Ilustrar a través de un caso o sentencia los efectos jurídicos del error de hecho o las implicaciones jurídicas al modificarse la narrativa de la presunta víctima. Para esto, se siguió una metodología con modo cualitativo, diseño no experimental, de tipo documental y de campo, con un nivel de profundidad descriptivo y exploratorio; se utilizó el método analítico-sintético y el inductivo-deductivo, obteniendo a través de la técnica de entrevista algunos hallazgos, entre ellos, en el caso analizado no hubo revictimización y el testimonio fue determinante para la decisión, no obstante, se verifica que pueden haber otras circunstancias (casos) en los que sí se produce una revictimización que derivan en el recurso extraordinario de revisión, en los delitos de violación, siendo imprescindible el análisis de la voluntad, grupo etario, relevancia y pertinencia de los hechos con la decisión (pretensión del recurso).

**Palabras claves:** Víctima; Revictimización; Verdad Procesal; Delito, Recurso Extraordinario de Revisión

## DESARROLLO

### PRIMER APARTADO: METODOLOGÍA

#### Formulación del problema

Conforme transcurre el tiempo se ha podido observar que existe un fenómeno socio-jurídico, en lo que se refiere al consentimiento voluntario de las relaciones sexuales de adolescentes entre 14 a 17 años. Esto sucede cuando los adolescentes mantienen relaciones sexuales consentidas como parte de un proceso de consolidación de las relaciones y estructuras sociales cotidianas (Flores Granda, 2022). Esta confusión entre relaciones sexuales consentidas y el posible cometimiento de una infracción penalmente relevante permite que se instrumentalice el aparataje jurisdiccional del Estado generando sentencias condenatorias, desproporcionadas y exuberantes que someten al poder punitivo a las personas (Zaffaroni, Alagia y Slokar, 1998)

Esto ha llevado a que surjan nuevas problemáticas dentro del derecho penal y la forma en la que este concibe el consentimiento para los adolescentes en el régimen jurídico ecuatoriano. Bajo esta lógica, el caso No. 02334-2018-XXXXX permite evidenciar la conflictividad social que gira en torno a la sexualidad de los adolescentes (Flores Granda, 2022) y la instrumentalización del derecho penal para la vindicta pública.

Por lo tanto, la pregunta problema de investigación es:

¿Cómo influye la confusión entre el consentimiento voluntario en relaciones sexuales de adolescentes de 14 a 17 años y la posible infracción penalmente relevante en la determinación de la verdad material y la verdad procesal en el sistema judicial ecuatoriano, y cómo se refleja esta conflictividad en el caso No. 02334-2018-XXXXX en términos de sentencias condenatorias y la instrumentalización del derecho penal?

#### **Objetivo General:**

Analizar la intervención de la víctima en la audiencia de recurso extraordinario de revisión como mecanismo para alcanzar la verdad.

#### **Objetivos Específicos:**

1) Determinar las categorías de la verdad dentro del ámbito penal (material e inmaterial);

- 2) Identificar la narrativa de la víctima (testimonio u otro) como hecho relevante para el proceso penal; y,
- 3) Ilustrar a través de un caso o sentencia los efectos jurídicos del error de hecho o las implicaciones jurídicas al modificarse la narrativa de la presunta víctima, caso 02334-2018-XXXXX

En el presente artículo se desarrollará una investigación jurídica cualitativa centrada en el análisis de los componentes discursivos del caso No. 02334-2018-XXXXX, examinando su interrelación con los conceptos de verdad material, verdad procesal, razonamiento probatorio y no revictimización en el contexto del ordenamiento jurídico ecuatoriano (Salamanca, 2023).

Para lograr una comprensión completa de la verdad procesal, se empleará un modo axiológico (Salamanca, 2023b), reconociendo que el ejercicio del derecho involucra la aplicación de principios para determinar hechos moralmente reprochables, en consonancia con una configuración axiológica predominante y el dinamismo valorativo de lo jurídico.

Como parte de la técnica de revisión documental, la presente investigación incluirá libros, artículos, normas jurídicas y jurisprudencia obtenida de repositorios y gestores en línea de información académica tanto de filosofía como de Derecho. Además, se utilizarán técnicas como entrevistas con instrumentos específicos, orientadas a obtener información de tres profesionales del derecho con amplia trayectoria en materia penal para obtener datos cualitativos adicionales.

Un elemento clave de la investigación es la sentencia No. 02334-2018-XXXXX, emitida en la ciudad de Guaranda el miércoles 7 de agosto de 2019 a las 13h54 por el Tribunal de Garantías Penales de Bolívar, conformado por el Dr. Alfonso de la Cruz Luis Alberto, el Dr. Ganán Paucar Luis Eduardo y la Dra. Ramos Navas Jenny Monserrath, por cuanto permitirá analizar la conflictividad teórico-práctica entre la verdad material, la verdad procesal y la no revictimización en el Ecuador.

## SEGUNDO APARTADO: REVISIÓN TEÓRICA

### 1.1. La verdad como objeto de estudio del derecho penal moderno

Dentro del entramado jurídico que comprende la dimensión adjetiva del derecho penal positivo existen instituciones jurídicas complejas destinadas a reglamentar y pautar la actividad procesal de las partes dentro de la relación sustancial objeto del proceso. Entre estas instituciones se encuentra la verdad como una manifestación de la configuración jurídica del derecho penal que observa a la realidad social para establecer una cuestión valorativa sobre un punto material específico.

En primer lugar, es importante señalar que la verdad nunca ha sido un objeto de estudio exclusivo de las ciencias jurídicas, al contrario, siempre ha sido una de las preocupaciones de estudio más presentes y constantes dentro del desarrollo de las ciencias (Herrerías y García-Moreno, 2020). La verdad ha funcionado como un concepto altamente volátil que se ha configurado, al menos desde la filosofía aristotélica, como una correspondencia entre la realidad y lo discursivo (Spangenberg, 2022), debiendo existir una consonancia entre lo fáctico, lo predicado y el contenido esencial de este predicado.

Bajo esta lógica, la verdad asume una posición esencial de un reflejo de la capacidad cognitiva de las personas de captar los fenómenos cognoscibles dentro de la realidad social (Spangenberg, 2022). Empero, el problema gnoseológico de la verdad siempre ha radicado en la recurrencia del uso de los elementos conceptuales de la misma, esto implica que la verdad puede ser entendida como una regla de correspondencia, una revelación, una coherencia, una conformidad y una utilidad (Pupo, 2004).

A nivel filosófico, la naturaleza de la verdad como una regla de correspondencia entre la realidad y los pensamientos se hace bastante evidente dentro de los discursos filosóficos presocráticos, teniendo un especial asidero dentro de la conceptualización metafísica de Aristóteles (Spangenberg, 2022), por cuanto este sostenía que la estructuración de la correspondencia radicaba en la capacidad humana de distinguir la mera negación de la negación consciente, es decir, negar lo que no es y afirmar lo que es (Pupo, 2004).

En este orden de ideas, surge la primera dicotomía estructural sobre la verdad: la existencia y la inexistencia de la verdad. Esta dicotomía se sustenta en dos vertientes que giran sobre la concepción sensible de los fenómenos que posee el individuo, entonces, por un lado,

establece la naturaleza de la verdad como aquello que se estructura en el pensamiento sobre la cosa, esto al mismo tiempo que afirma que la verdad es el ser (Pupo, 2004).

Posteriormente, esta dicotomía sería cambiada por una perspectiva de conformidad sobre la esencia y el contenido de los fenómenos (Pupo, 2004). Esta tendencia sería muy popular en filósofos Platónicos, la post filosofía de San Agustín y finalmente Kant. Bajo esta lógica, la verdad respecto a la conformidad posee una condición formal, por lo cual, se afirma que lo verdadero es aquello que pertenece a las leyes generales del entendimiento (Laserna, 1985).

Esto daría paso a planteamientos epistémico-gnoseológicos de la verdad como coherencia estructural. Ello implica la fundamentación de la apariencia con relación a lo real, es decir, a lo que la experiencia humana concibe como contradictorio, y, por lo tanto, falso (Pupo, 2004). Para propósitos del presente artículo, la conceptualización de la verdad como institución filosófica será la hegeliana tradicionalista de los sistemas romano-germánicos recuperada del pensamiento kantiano por la obra de Hegel.

Para el Derecho, especialmente el Derecho Penal, la verdad se configura como una cualidad de las personas que inspiran confianza y son de fiar, y su correspondiente “prohibición de mentir” (Taruffo, 2010, p. 108). Empero, esta conceptualización hiper dogmatista de la verdad, ha permitido que esta sea objeto de falsacionismos. En este orden de ideas, el estudio de la verdad dentro de la jurisprudencia ha sido abordada desde la configuración axiológica de los estatutos morales de la sociedad (Busato, 2023), por cuanto el derecho no descubre al mundo en sí mismo, si no que realiza una interpretación trascendental de la conducta humana.

Dentro de la dogmática penal, se puede afirmar que la verdad ha sido un concepto sometido voluntariamente a la verdad científica (Busato, 2023), por cuanto este sometimiento le permitió al derecho penal establecer pretensiones jurídicamente legítimas bajo una estructura de universalidad científicamente. Esto se evidencia, especialmente, en los tratados jurídicos alemanes de los años de 1890, por lo tanto, von Liszt y Feuerbach empezaron a intercalar los hechos naturales con los resultados lógicos de las estructuras normativas del delito como fenómeno jurídico (Busato, 2023).

Conforme el derecho penal avanzó la conceptualización de la verdad se modificó, esto en observancia de una consistente superación del paradigma positivista naturalista del derecho penal (Busato, 2023). Con el auge de los neokantianos, la conceptualización de la verdad dentro del derecho penal se estableció en observancia de la diversidad de los métodos científicamente

estructurados, es decir, que ante la multiplicidad de disciplinas existe una multiplicidad de métodos que corroboran la validez estructural de sus premisas.

Este dualismo metodológico implicó una separación epistémica de la verdad como un axioma del mundo natural donde suceden los hechos, ello, con el propósito de consolidar la racionalidad de un método propio de las ciencias, sea esta instrumental (ciencias naturales) o histórica (ciencias del espíritu), estableciendo el dualismo metodológico (Busato, 2023). En este sentido, el derecho penal se afectó de forma sustancial, por cuanto se implementaron conceptos que determinaron un grado de aprehensibilidad superior al permitido por la forma estricta del método kantiano.

Es entonces que, gracias al trabajo de juristas como Mayer, Fischer, Hegler y Mezger el derecho penal guarda una estricta relación a la verdad científica (Busato, 2023). Dicha relación permitió que se establezca una vinculación conceptual entre la verdad científica y los hechos de la realidad social, por lo cual surgen dos conceptos ligados a la verdad, como concepto estrictamente filosófico, que explican la realidad social: la verdad procesal y la verdad material.

En primer lugar, la verdad procesal ha sido asumida como una dimensión de la verdad jurídicamente obtenible que se estructura a partir de la institucionalidad del sistema jurisdiccional, por cuanto establece la forma de valoración de los hechos materiales dentro de la esfera argumentativa jurídica (Zamora, 2014). Bajo esta lógica, el fundamento de la verdad se encuentra establecido dentro de las reglas de las ciencias naturales, especialmente aquellas relacionadas a la estricta conformación del método para analizar un fenómeno, sin embargo, esta dimensión de la verdad sigue siendo un constructo bastante precario plagado de incongruencias y de indeterminaciones (Rodríguez, 2016) que se fundamentan en las reglas interpretativas que impone el derecho en la norma penal adjetiva para garantizar su validez dentro del contexto discursivo del proceso (Idrobo Beltrán, 2022).

Por lo tanto, esta dimensión de la verdad puede ser referida y conceptualizada desde la capacidad gnoseológica que los jueces poseen al conocer, comprender, analizar, aplicar, sintetizar y evaluar (Idrobo Beltrán, 2022) los hechos que se presentan dentro del contexto de un caso jurídico en observancia de la configuración legal del proceso.

Ahora bien, la verdad material o real es la idea subyacente y previa al proceso penal, no necesita que se configure la relación jurídica sustancial sobre el acto y la atribuibilidad de la responsabilidad para existir. Esta dimensión, carece de una racionalidad argumentativa, por

cuanto se refiere únicamente a lo sucedido dentro de la realidad social y no establece un método argumentativo para validar la lógica o no de los actos (Zamora, 2014).

La verdad material radica en los hechos, no en las apreciaciones valorativas de carácter subjetivo que se forman dentro de un proceso penal. Es un tipo de verdad que responde a un espacio y un tiempo determinado que es ajeno a la lógica jurídica y generalmente no suele ser objeto de estudio del derecho penal (De la Rosa y Luna, 2021), siendo completamente independientes a la actividad jurisdiccional propiamente dicha.

Ahora bien, los hechos tienden a tener una relevancia limitada dentro de la actividad jurisdiccional, por cuanto establecen un punto causal sobre los efectos jurídicos dentro del proceso y no son manifestaciones fenomenológicas que se estructuran alrededor de una denuncia (De la Rosa y Luna, 2021). Por lo tanto, su estudio se limita a aquellos hechos que siendo manifestaciones fenomenológicas generan una consecuencia jurídica en el mundo independiente (Gascón, 2004).

Esto implica la existencia de un problema latente sobre la percepción de los operadores de justicia sobre la fiabilidad de los hechos, por cuanto es razonable, que ante la existencia de un mundo independiente al jurídico (Gascón, 2004) estos puedan ser apreciados o interpretados desde las propiedades de este o desde la ideología del operador. Esto implica que la verdad material, independientemente de su dimensión fáctica es susceptible de apreciación consciente de las personas (De la Rosa y Luna, 2021), es decir que los hechos no se prueban, si no que se contrastan en observancia del ejercicio racional posterior a la realización del hecho en sí mismo (Gascón, 2004).

En un campo gnoseológico estrictamente jurídico, el hecho es relevante en tanto y en cuanto estos posean una calificación jurídica mediante un juicio normativo posterior, que determina la relevancia o no de un hecho para la formulación de un juicio de valor (De la Rosa y Luna, 2021). Sin embargo, esto no implica que los hechos sean negables o no según su efecto, al contrario, establece una relación lógica entre lo acaecido en la realidad y los axiomas de interpretación imperantes (De la Rosa y Luna, 2021).

## **1.2. La verdad material y su impacto en el derecho penal adjetivo**

Una vez analizadas las dimensiones de la verdad para el derecho penal, resulta imperioso para el análisis del caso, el estudiar el impacto que genera una alteración de los hechos

penalmente relevantes dentro de la actividad jurisdiccional y su interrelación con las normas jurídicas adjetivas que regulan la actividad procesal. En primer lugar, es necesario establecer que la existencia de la verdad material como un sustrato no determinable por el derecho, permite establecer la existencia de hechos que ajenos a la valoración de los procesos contenciosos penales, modifican la realidad estructural valorativa de los mismos (De la Rosa y Luna, 2021).

Para verbigracia, los hechos externos son sustancialmente distintos a los hechos internos dentro de los campos de la realidad. Los primeros son realidades externas y objetivas que carecen de noción subjetiva, mientras que los segundos necesitan de un proceso psicológico valorativo para configurarse (Gascón, 2010). Sin embargo, en el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la divergencia cognitiva entre la materialidad de un hecho (dimensión objetiva) y los discursos que se arman sobre los mismos (dimensión subjetiva) dan paso a mecanismos procesales que se articulan con la finalidad de corregir el derecho en sí mismo.

De forma general, los recursos de revisión son mecanismos procesales que se encuentran normativamente previstos y disponibles para las partes involucradas en un proceso contencioso. Estos recursos, excluyen tanto al juez como a los tribunales que han dirimido previamente en el caso y permite permiten impugnar decisiones judiciales desfavorables y solicitar un nuevo análisis dentro de los límites de la queja expresada (Maier, 1982).

Esto se ha articulado dentro de los distintos instrumentos de derechos humanos en el mundo como una manifestación del derecho a recurrir, por ejemplo, el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos reconoce el derecho que poseen las personas declaradas como culpables de un delito puedan recurrir el fallo condenatorio (Organización de las Naciones Unidas [ONU], 1966, Art. 14). A nivel regional, este derecho se encuentra reconocido dentro de la Convención Americana sobre Derechos Humanos [CADH] de tal forma en la que se establece igualdad de acceso y la posibilidad de ser escuchado por un juez o tribunal jerárquicamente superior al que juzgó en primera instancia (1969, art. 8.2.lit.h)

De igual forma, este derecho se encuentra plenamente reconocido por la Constitución de la República del Ecuador [CRE] que establece que en todo procedimiento que se establezca una resolución o un juicio de valor sobre los derechos fundamentales constitucionalmente reconocidos, las personas tienen derecho a recurrir el fallo, pues esto es una de las dimensiones del derecho a la defensa y consecuentemente de las garantías del debido proceso (2008, art.76, núm.7, lit.m).

En este sentido, el recurso de revisión legalmente previsto en el Ecuador funciona como una garantía de ultima ratio para poder recurrir un fallo condenatorio en firme. Sin embargo, este requiere que se cumplan de forma taxativa con uno de los presupuestos normativos establecidos en el COIP.

A nivel dogmático, el recurso de revisión se considera como un método de impugnación excepcional y específico que no detiene la ejecución de la sentencia; en cambio, la devuelve para revisión. Se usa para impugnar una sentencia penal condenatoria definitiva cuando se considera que está equivocada debido a errores explícitamente definidos por la ley (Zavala, 2004). De esta forma, el principal objetivo de este recurso es lograr una derrotabilidad en la sentencia y que esta sea reemplazada por una sentencia absolutoria o bien una que restituya el honor de la persona condenada aún después de su muerte.

De igual manera, la Corte Nacional de Justicia del Ecuador ha establecido que el propósito del recurso de revisión es anular una sentencia que ya ha sido ejecutada con el fin de defender la verdadera realidad histórica de los hechos. Cuando la verdad procesal es discordante, el recurso de revisión altera el orden y la seguridad jurídica ya establecidos. Por lo tanto, este recurso es extraordinario y excepcional (Corte Nacional de Justicia [CNJ], 2015, Sentencia No. 1063-2014).

Además, debido a su naturaleza es una figura única que debe cumplir con los principios de taxatividad, limitación, trascendencia y autonomía, además de que su característica principal es el error de hecho (CNJ, 2014, Sentencia No. 583-2014). Esto implica que una de las formas en la que se puede fundamentar la interposición de este recurso, recae en la existencia de un hecho que altere la discursividad de la valoración jurídica de la que fue objeto el acto.

Ahora bien, este error en el hecho se puede derivar de la distorsión del acto en sí mismo (Gascón, 2010) o por el surgimiento de nueva información no valorada previamente sobre el acto que origina el delito y consecuentemente el juicio de valor que deriva en una sentencia condenatoria (Gascón, 2004). Por ello es fundamental diferenciar entre el peritaje y el metaperitaje.

El peritaje es la actividad propia de un perito, que en ejercicio de sus competencias y especialidades elaboran un informe técnico altamente especializado que se fundamenta en un hecho externo que ocurre dentro de la realidad social (Muñoz, 2000). Estos cumplen una función intraprocesal ante el juzgador que consiste en aportar elementos que consoliden el criterio del

juzgador para la valoración de los hechos y la consecuente atribución de responsabilidad que realiza un juzgador (Muñoz, 2000).

Sin embargo, al existir una incorrecta valoración de los hechos, sea por la falta de prolijidad en la realización del peritaje o la valoración incorrecta de un hecho por la precariedad del lenguaje, es necesario realizar un metaperitaje. Estos metaperitajes constituyen una forma de peritaje que busca realizar un análisis técnico detallado de otro informe pericial. Su propósito es garantizar la integridad, calidad y coherencia de las conclusiones del peritaje en estudio, abordando diversos aspectos para asegurar su fiabilidad y consistencia (Herrera, 2024).

En este sentido, el metaperitaje realiza un análisis en el que se determinará si se ha cumplido o no con la rigurosidad de las técnicas científicas o métodos. Esto da como resultado, un análisis sobre la veracidad y fiabilidad de los peritajes realizados sobre los hechos previamente conocidos, permitiendo que el juzgador elabore un nuevo criterio sobre lo expuesto obligando al juzgador a razonar.

Con la prueba nueva presentada, los juzgadores se someten a realizar un razonamiento probatorio con el fin de llegar a la verdad, por lo cual, el razonamiento probatorio funciona como una garantía sobre la conexidad entre lo suscitado y lo argumentado (González, 2022). Esto precautela la imparcialidad y evitando prejuicios a través de un análisis exhaustivo de la prueba.

El razonamiento probatorio se ajusta al cumplimiento del debido proceso, especialmente a una de sus garantías: la motivación de las decisiones judiciales. Para justificar una decisión sobre los hechos, es crucial demostrar que la hipótesis declarada como probada cuenta con un nivel adecuado de respaldo a partir de las pruebas presentadas en el proceso, mientras que la hipótesis no probada carece de este respaldo (González, 2022). Por lo tanto, se requiere un análisis minucioso de la prueba, ya que su aceptación determinará la existencia o no de la materialidad y responsabilidad en la infracción penal.

En virtud de lo previamente expuesto, es fundamental destacar que debe existir necesariamente un proceso de razonamiento entre los medios de prueba presentados y los hechos que se consideran probados. Este proceso de razonamiento es complejo y puede ser denominado como "prueba". Para evitar confusiones, podemos referirnos a este concepto como "razonamiento probatorio". Un razonamiento, también conocido como inferencia o argumento, consiste en un conjunto de enunciados que proporcionan razones para respaldar una conclusión. En este contexto, la prueba de un hecho se refiere al razonamiento o conjunto de razonamientos

que intentan demostrar que contamos con suficientes razones para aceptar que dicho hecho realmente sucedió (González, 2022). Si bien es cierto, el convencimiento y confianza que tenemos acerca de los juzgadores es ajustable y su nivel de aceptación puede llegar a ser muy alta, pero nunca es absoluta, entonces el razonamiento probatorio tampoco tiene una certeza lógica absoluta.

## **2. Del Recurso de Revisión.**

Tomando como referente el ámbito dogmático del recurso de revisión, en relación a su naturaleza jurídica y marco conceptual, Leone, citado por Rodríguez (2008), señala que “La revisión se dirige a la eliminación de la sentencia injusta sobre la base de elementos nuevos. La eliminación, por tanto, del error judicial no se hace por efecto de una nueva valoración de las pruebas, sino por efecto de la sobrevinencia de nuevas pruebas”.

La Corte Nacional de Justicia, ha delimitado el recurso de revisión, dentro de la sentencia dictada en el caso 1063-2014 estableciendo que:

(...) por el recurso de revisión se busca la invalidación de una sentencia que se encuentra ejecutoriada, en pos de reivindicar la verdadera realidad histórica de los hechos y cuando la verdad procesal resulta ser discordante; de allí que, la divergencia que plantea el recurso de revisión, entre la verdad formal y la real, genera una alteración en el orden y en la seguridad jurídica ya establecida, por eso es que se trata de un recurso extraordinario, excepcional (...).

De la misma forma, mediante sentencia emitida dentro del juicio No. 583-2014, ha determinado que la revisión es:

(...) una figura excepcional que debe cumplir con los principios de taxatividad, limitación, trascendencia y autonomía, a lo que ha de sumarse que la característica principal radica en el error facti. Por el principio de taxatividad, los motivos para acceder a la revisión están determinados por la ley, no se puede cuestionar aspectos del proceso, como la competencia, errónea tipificación o grado de participación, forma de culpabilidad, falta de motivación, ya que esto implicaría forzar su aplicación (...).

El artículo 184 de la Constitución de la República, manda: Serán funciones de la Corte Nacional de Justicia, además de las determinadas en la ley, las siguientes: 1. Conocer los recursos de casación, de revisión y los demás que establezca la ley. 2. Desarrollar el sistema de precedentes jurisprudenciales fundamentado en los fallos de triple reiteración. 3. Conocer las

causas que se inicien contra las servidoras y servidores públicos que gocen de fuero. 4. Presentar proyectos de ley relacionados con el sistema de administración de justicia.

El artículo 186 numeral 1 del Código Orgánico de la Función Judicial, dispone: Competencia de la Sala de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito. - La Sala Especializada de lo Penal, Penal Militar, Penal Policial y Tránsito conocerá: 1. Los recursos de casación y revisión en materia penal, incluida la penal tributaria y penal aduanera.

Del artículo 658 al 660, el COIP regula el recurso de revisión: Art. 658.- Procedencia. - El recurso de revisión podrá proponerse en cualquier tiempo, ante la Corte Nacional de Justicia, después de ejecutoriada la sentencia condenatoria por una de las siguientes causas: 1. Si se comprueba la existencia de la persona que se creía muerta. 2. Si existen, simultáneamente, dos sentencias condenatorias sobre una misma infracción contra diversas personas sentenciadas que, por ser contradictorias, revelen que una de ellas está errada. 3. Si la sentencia se ha dictado en virtud de documentos o testigos falsos o de informes periciales maliciosos o errados. La revisión solo podrá declararse en virtud de nuevas pruebas que demuestren el error de hecho de la sentencia impugnada. No serán admisibles los testimonios de las personas que declaren en la audiencia de juicio. La interposición de este recurso no suspende la ejecución de la sentencia. (negrillas fuera de texto) Art. 660.- Trámite. - El recurso de revisión deberá tramitarse de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Recibido el expediente, en el plazo máximo de cinco días, se pondrá en conocimiento de las partes la recepción del proceso y en la misma providencia se señalará día y hora en que se celebrará la audiencia. 2. Si la revisión es de una sentencia dictada en un proceso de ejercicio público de la acción, se contará con la intervención de la o el Fiscal General del Estado, o su delegada o delegado. 3. En la audiencia, los sujetos procesales expondrán sus fundamentos y practican las pruebas solicitadas. La resolución se anunciará en la misma audiencia, debiendo notificarla dentro de los tres días siguientes. 4. El rechazo de la revisión, no impedirá que pueda proponerse una nueva, fundamentada en una causa diferente

### **3. Del Error de Hecho**

El error de hecho en derecho penal se refiere al desconocimiento o percepción equivocada de un elemento fáctico constitutivo del tipo penal. Así, por ejemplo, si una persona cree que está disparando contra un animal, pero en realidad lo hace contra una persona, incurre en un error de hecho.

Según Jescheck, el error de hecho es “una falsa representación de una circunstancia fáctica que constituye un elemento del tipo legal” (Jescheck, H.-H., Tratado de Derecho Penal, 5.ª ed., 1993, p. 376). Este tipo de error incide directamente sobre la estructura subjetiva del delito, específicamente sobre el dolo, puesto que el autor actúa sin conciencia plena del hecho que realiza.

### **Efectos del error de hecho sobre el dolo**

El efecto principal del error de hecho esencial sobre elementos constitutivos del tipo penal es la exclusión del dolo. Según Muñoz Conde y García Arán, “el error sobre un elemento constitutivo del tipo impide la existencia de dolo, y en la medida en que no haya dolo, no puede haber delito doloso” (Muñoz Conde, F., García Arán, M., Derecho Penal. Parte General, Tirant lo Blanch, 2019, p. 353).

Este efecto se deriva del principio de que el dolo exige el conocimiento y la voluntad de realizar todos los elementos objetivos del tipo. Si falta este conocimiento por causa de un error, el dolo queda excluido, y por tanto no hay responsabilidad por delito doloso.

### **El tratamiento del error de hecho en el sistema penal ecuatoriano.**

El Código Orgánico Integral Penal del Ecuador (COIP), si bien no contiene una regulación sistemática del error como en otros ordenamientos (como el alemán o el español), sí adopta una teoría subjetiva del delito que permite aplicar los principios desarrollados por la dogmática.

Aunque la jurisprudencia ecuatoriana aún no ha sistematizado con claridad los distintos tipos de error de hecho, la doctrina penal nacional, en línea con la doctrina europea, reconoce los efectos exculpatórios del error esencial de hecho.

### **El error de hecho en el recurso de revisión de la legislación ecuatoriana**

El error de derecho judicial en Ecuador es una problemática recurrente que afecta la percepción de justicia y la confianza en las instituciones. Este documento explora el error de derecho judicial, sus causas, consecuencias y posibles soluciones, a través del estudio de casos y la comparación con la legislación vigente. La identificación y corrección de errores en la administración de justicia es esencial para garantizar la equidad y la eficacia del sistema judicial, asegurando que todas las personas reciban un trato justo y conforme a derecho.

Una vez analizadas las dimensiones de la verdad para el derecho penal, es imperioso estudiar el impacto que genera una alteración de los hechos penalmente relevantes dentro de la actividad jurisdiccional y su interrelación con las normas jurídicas adjetivas que regulan la actividad procesal. La existencia de la verdad material, como un sustrato no determinable por el derecho, permite establecer hechos que, ajenos a la valoración de los procesos contenciosos penales, modifican la realidad estructural valorativa de los mismos (De la Rosa y Luna, 2021). Los hechos externos, realidades objetivas que carecen de noción subjetiva, se distinguen de los hechos internos, que requieren de un proceso psicológico valorativo para configurarse (Gascón, 2010). En el ordenamiento jurídico ecuatoriano, la divergencia entre la materialidad de un hecho (dimensión objetiva) y los discursos sobre los mismos (dimensión subjetiva) propicia mecanismos procesales que corrigen el derecho en sí mismo.

El error de derecho judicial se refiere a la incorrecta aplicación o interpretación de las normas jurídicas por parte de los jueces, debido a factores como la falta de formación adecuada, la sobrecarga de trabajo y la complejidad del marco normativo. Valarezo Reyes, Ramón Merchán y Freire Gaibor (2024) destacan que el recurso de revisión es un mecanismo crucial para corregir injusticias derivadas de errores en sentencias definitivas. Este recurso permite revisar y, en su caso, modificar decisiones judiciales que hayan sido emitidas con errores de derecho, asegurando que las sentencias sean justas y conformes a la legalidad vigente.

Los recursos de revisión, normativamente previstos en Ecuador, son mecanismos procesales disponibles para las partes involucradas en un proceso contencioso. Estos recursos permiten impugnar decisiones judiciales desfavorables y solicitar un nuevo análisis dentro de los límites de la queja expresada (Maier, 1982). El recurso de revisión en Ecuador, consagrado en el artículo 188 de la Constitución, permite impugnar sentencias definitivas y ejecutoriadas dictadas por tribunales superiores cuando estas decisiones incurren en vicios de inconstitucionalidad. Escuin (2016) señala que el recurso de revisión procede por motivos tasados para remediar situaciones de injusticia notoria producidas por actos firmes.

La doctrina clasifica los errores judiciales en dos categorías: el error *in procedendo* y el error *in iudicando* (Novoa, 2020). El primero se refiere a los vicios cometidos por los jueces durante el proceso judicial. Para remediar estos errores, los jueces pueden recurrir a la nulidad, convalidación o saneamiento de sus actuaciones (Campbell, 2019). Estas herramientas permiten prevenir los errores que pudieran llevar a incurrir en un error *in procedendo*. El error *in iudicando*, por otro lado, se refiere a errores en la interpretación y aplicación de la ley, como

cuando un juez se aparta de los hechos o la ley establecida para llegar a una determinación judicial (Valero, 2022).

Las causas del error de derecho judicial en Ecuador incluyen la capacitación insuficiente de los jueces, la sobrecarga de trabajo y la complejidad legislativa. Estos factores contribuyen a decisiones judiciales injustas, erosionando la confianza pública en el sistema judicial y resultando en la necesidad de apelar decisiones, lo que consume tiempo y recursos adicionales. La formación continua y especializada de los jueces es crucial para evitar errores de derecho, ya que una mejor preparación les permite interpretar y aplicar correctamente las normas jurídicas.

La legislación ecuatoriana, particularmente la Constitución y el Código Orgánico de la Función Judicial (COFJ), establece directrices claras sobre la aplicación del derecho. Sin embargo, la interpretación y aplicación efectiva de estas leyes sigue siendo un desafío. El artículo 76 de la Constitución garantiza el derecho a la defensa, incluyendo la posibilidad de recurrir fallos o resoluciones, aunque este derecho no es absoluto y su ejercicio está sujeto a la regulación constitucional y legal. La correcta interpretación de estas normativas es fundamental para garantizar que los derechos de los ciudadanos sean protegidos adecuadamente.

El recurso de revisión, legalmente previsto en el COIP, es una garantía de última ratio para recurrir un fallo condenatorio en firme, requiriendo el cumplimiento taxativo de los presupuestos normativos. Dogmáticamente, es un método de impugnación excepcional que, en lugar de detener la ejecución de la sentencia, la devuelve para revisión. Su objetivo es reemplazar sentencias equivocadas por absolutorias o que restituyan el honor del condenado, incluso post mortem (Zavala, 2004). Este recurso es esencial para corregir errores graves que han resultado en condenas injustas, garantizando así la justicia y la reparación de los daños causados por decisiones incorrectas.

Es importante mencionar que, en materia penal, el recurso de revisión es procedente según el artículo 658 y siguientes del Código Orgánico Integral Penal (COIP). La extensa investigación doctrinal y jurisprudencial subraya su relevancia y complejidad, reflejando el compromiso de los expertos legales en mejorar su implementación. Esto fortalece el sistema de justicia penal y salvaguarda los derechos ciudadanos. De igual manera, el recurso de revisión forma parte de un conjunto general de errores judiciales que ha sido determinada por la literatura anglosajona como “*miscarriages of justice*”, enfatizando de esta manera una concepción amplia del mismo como un error dentro del aparataje judicial (Duce, 2015). Esta denominación, enfatiza

una comprensión integral de los errores judiciales, indicando que no se limitan a simples fallas procesales, sino que también afectan la confianza pública en el sistema legal y tienen repercusiones tanto individuales como sociales.

Por su parte, Proaño, et al. (2021) establecen que el recurso de revisión es un recurso extraordinario que permite reconsiderar la sentencia emitida, a pesar de que los plazos se hayan agotado y la persona privada de la libertad se encuentre con una sentencia ejecutoriada. Este recurso es una herramienta esencial para rectificar posibles injusticias, incluso cuando los plazos legales han vencido y la sentencia es firme. Esto refleja un compromiso con la búsqueda de la verdad y la justicia, incluso en circunstancias adversas. Además, ofrece una protección crucial para aquellos que podrían haber sido condenados injustamente, permitiendo la revisión de casos en los que surjan nuevas pruebas o se identifiquen errores importantes en el proceso legal.

Flors (2015) reconoce la necesidad de este recurso cuando la aparición de nuevas y singulares circunstancias, previstas en la Ley como causas de revisión, permiten suponer con fundamento que la sentencia que ya alcanzó firmeza podría ser injusta o errónea. Este proceso es esencial para preservar la integridad y la credibilidad del sistema judicial. No obstante, su ejecución debe ser meticulosamente evaluada para prevenir posibles mal usos o retrasos injustificados en los procedimientos legales.

Es necesario mencionar que, en Ecuador, el plazo para su interposición es indefinido y procede luego de encontrarse ejecutoriada la sentencia condenatoria que se pretende recurrir. Al contemplarse tres causales taxativas, la legitimación activa se encuentra sujeta a las características propias de cada una (Código Orgánico General de Procesos [COGEP], 2014, art. 658). Respecto a su objeto, podemos señalar que son elementos de juicio sobrevinientes que no estuvieron relacionados en el proceso de sentencia, pero, como dice la doctrina, no deben generar dudas sobre el error de hecho cometido; de lo contrario, se debe rechazar el recurso de revisión (Villagómez y Acosta, 2018). La cosa juzgada fraudulenta crea un conflicto entre dos pilares del sistema legal: la justicia y la seguridad jurídica. La seguridad jurídica garantiza estabilidad, mientras que la justicia busca decisiones equitativas. Sin embargo, cuando una sentencia se obtiene de manera fraudulenta, se comprometen ambos valores. Esto socava la confianza en el sistema legal y puede resultar en injusticias. Es esencial tener mecanismos para detectar y corregir la cosa juzgada fraudulenta para preservar la integridad del sistema judicial (Grünstein y Rivas, 2023).

Para mitigar el error de derecho judicial en Ecuador, se sugieren medidas como la implementación de programas de formación continua para jueces, la promoción de la mediación y otros métodos alternativos de resolución de conflictos, y la simplificación legislativa. Estos pasos ayudarían a reducir los errores judiciales y mejorar la administración de justicia en el país.

En conclusión, el error de derecho judicial es un problema significativo en el sistema de justicia ecuatoriano, con graves implicaciones para la justicia y la confianza pública. A través de una capacitación adecuada, la promoción de la mediación y la simplificación legislativa, se pueden reducir estos errores y mejorar la administración de justicia en Ecuador. Es fundamental que el sistema judicial ecuatoriano continúe evolucionando para garantizar que todas las personas reciban un trato justo y equitativo, contribuyendo así a la consolidación de un estado de derecho robusto y confiable

### **3.1. El testimonio de la víctima sobre un hecho penalmente relevante dentro del proceso jurisdiccional penal.**

En este momento, la atención se dirige hacia la víctima, siendo objeto de enfoque principal por parte del sistema judicial con el propósito de salvaguardar su bienestar y garantizar el respeto de sus derechos. Bajo esta lógica, la dogmática tradicional del derecho penal ha considerado a la víctima como un sujeto aislado de la relación penal, por cuanto el objeto de estudio predilecto del derecho penal radica en el delito (von Hentig, 1948).

Esto propició que se generara una duda legítima sobre el rol de la víctima dentro de la relación jurídica sustancial. Es así como en los años 80 surge un impacto de escritos en cuanto se refiere a la victimización, dándole más connotación en la sociedad, así como la importancia de esta.

Tanta es la importancia de la víctima, que, dentro del derecho penal contemporáneo, resulta imposible establecer parámetros de análisis objetivos sobre el delito y sus factores criminógenos sin tomar en cuenta a la víctima. Bajo esta lógica, la doctrina ha establecido a la víctima como un individuo que ha experimentado un perjuicio o una transgresión de sus derechos básicos y busca amparo legal y equidad en la justicia. Se argumenta que el sistema judicial penal debe asegurar tanto la salvaguarda y reparación de los derechos de las víctimas como la protección de los derechos de los acusados y los procesados (Ferrajoli, 2006).

Sin embargo, este reconocimiento ha traído también otras complicaciones relativas a la dignidad humana de estos individuos. Esto es la revictimización, que es el proceso mediante el cual una víctima de un delito sufre un daño adicional o se ve afectada negativamente durante su participación en el proceso judicial. Este fenómeno, que puede manifestarse de diversas formas, incluyendo el trato insensible por parte de las autoridades, la exposición repetida a eventos traumáticos o la falta de apoyo emocional, representa una grave violación de los derechos y la dignidad de la víctima.

En consecuencia, este fenómeno también tiene otra dimensión que es la no revictimización. Esta dimensión se configura como es un principio fundamental que busca prevenir y mitigar cualquier forma de daño adicional o trauma que pueda sufrir la víctima durante su interacción con el sistema judicial (Ferrajoli, 2006). Este principio se basa en el reconocimiento de la vulnerabilidad de las víctimas y en el deber del Estado de proteger sus derechos y garantizar su bienestar en todo momento.

Uno de los aspectos clave de la no revictimización es la creación de un entorno seguro y respetuoso en el cual la víctima pueda participar en el proceso judicial sin temor a sufrir un daño adicional. Esto implica, entre otras cosas, proporcionar apoyo emocional y psicológico a la víctima, así como garantizar su privacidad y confidencialidad durante las audiencias y procedimientos judiciales (Ferrajoli, 2006).

Bajo este contexto, se precisa que, a inicios del siglo XXI, la lucha para prevenir la revictimización toma mayor ímpetu, siendo que en Ecuador se reconoce a la no revictimización como un derecho, sensibilizándose con las víctimas de violencia sexual, pretendiendo apoyar de manera especializada y adecuada.

Es importante manifestar que la revictimización no es un tema muy simple de aplicación literal, por cuanto esta debido a la ejecución de protocolos de atención ineficientes que generan una serie de dificultades y no consideran el sufrimiento de la víctima, lo que puede avivar emociones negativas asociadas al delito y contribuir a la reexperimentación de la violencia (Durpet y Unda, 2013).

## **TERCER APARTADO: ANÁLISIS Y DISCUSIÓN DE RESULTADOS**

### **3.1. Análisis de los hechos que fundamentan la sentencia No.02334-2018-XXXX**

Una vez establecido un marco conceptual amplio y suficiente sobre las nociones dogmáticas básicas de la presente investigación, es oportuno analizar los hechos que derivaron en una sentencia condenatoria relativa a un delito sexual, a pesar de la posibilidad de un error de hecho externo que vicia el razonamiento del operador de justicia. Dentro de este apartado, los hechos serán relatados de la forma más objetiva posible y se omitirán nombres o lugares que puedan afectar la intimidad tanto de la víctima como de la persona procesada. Este enfoque permitirá un análisis imparcial y riguroso de los eventos, respetando los derechos y la privacidad de las partes involucradas.

El caso objeto de estudio permite observar el resultado de las expectativas ilegítimas de la sociedad sobre la sexualidad de los adolescentes. Esto se evidencia en la constante intromisión y presión sobre la presunta víctima para imputar un delito a una persona sin que este se haya efectivamente cometido. Sin embargo, cuando la víctima cumple la mayoría de edad, decide informar a la autoridad sobre "la verdad" de lo sucedido con el delito denunciado, desafiando la lógica procesal y el criterio jurisdiccional establecido en el Ecuador. Este cambio en la narrativa subraya la necesidad de un sistema judicial que pueda adaptarse y responder adecuadamente a las revelaciones tardías de la verdad, protegiendo los derechos de todas las partes involucradas.

El caso inicia con el conocimiento del hecho mediante parte elaborado el 19 de diciembre de 2018 a las 12h06 en un hecho de "presunta flagrancia" ocurrido a las 03h00 aproximadamente en el cantón Las Naves, provincia de Bolívar, sobre un presunto delito de violación. En este sentido, la Policía Nacional acude al lugar y levanta un parte policial.

En el referido parte la madre de la víctima menciona que se enteró que a su hija le habían referido al psicólogo y docente del colegio, que fue abusada sexualmente por el ahora sentenciado, quien ingresó a su casa alrededor de las 03H00 del 19 de diciembre de 2018. Posteriormente, a la persona procesada se la localiza en la casa de uno de sus familiares.

Además, se agregó como evidencia una prenda interior femenina de color blanco con bordes rosados y estampado de estrellas rosadas y azules. Esta prenda fue entregada por la madre de la víctima durante la inspección del lugar del suceso a las 12:06 del 19 de diciembre de 2018. Asimismo, se incluyó como evidencia una prenda interior masculina tipo bóxer de color gris con

detalles negros, la cual fue entregada por el procesado. Sin embargo, no se proporcionan detalles sobre las condiciones en que se recibieron estas prendas, incluyendo el tipo de embalaje y otras características como manchas o daños que pudieran ser relevantes.

En contraste a lo previamente expuesto, un agente de la Policía Nacional, dentro del parte menciona que la prenda íntima (tanga) fue un objeto encontrado y que el calzoncillo (bóxer) fue un objeto entregado, los mismos que entran a las bodegas de la Policía Nacional, no se encuentra registro de cadena de custodia de estos indicios, tampoco se menciona sobre la investigación o recolección de otros indicios como toallas, ropa de cama, papel sanitario o huellas, etc.

Posteriormente, se adjunta un certificado médico del centro de Salud Las Naves firmado por el médico del lugar con de fecha 19 de diciembre de 2018 reportando que el procesado estuvo clínicamente estable y sin lesiones que sugieran violencia física.

En la misma fecha se realiza el informe de reconocimiento médico legal que por delito sexual cometido en contra de la víctima, practicándose a las 14h00 del 19 de diciembre de 2018 el examen médico legal. El peritaje cuenta con el consentimiento otorgado por la madre de la víctima.

En el relato que realiza la adolescente al perito, menciona que cuando estaba durmiendo la madrugada del 19 de diciembre de 2018, escuchó que una persona quería ingresar por la ventana y no pudo, pero posteriormente, entró por la puerta que estaba abierta, le comenzó a tocar todo su cuerpo y que quería tener relaciones sexuales y que nadie lo iba a saber, a lo cual ella le dijo que no y contra su voluntad, tapándole la boca le sacó el interior y el brasier y mantuvo relaciones sexuales. Cuando se le preguntó si su agresor utilizó algún medio de intimidación respondió que fue de tipo verbal, la víctima menciona que la penetración fue vía vaginal, que no entregó ninguna prenda durante el reconocimiento médico legal y que es la primera vez que le sucede esto.

Al examen físico de zonas extra genitales (cabeza, cuello, tórax incluido mamas, espalda, abdomen y extremidades superiores e inferiores) no presentan lesiones que sugieran violencia física. Lo mismo sucede con la zona para genital (abdomen bajo, pubis, glúteos y cara interna de muslos), sin lesiones traumáticas. En la región genital (vulva, periné y región anal) se describe lo siguiente: a) “genitales externos, irritado y con edema, vulva edematizada himen, desgarros a las 6, 9 y 3 según las manecillas del reloj, vagina, edema con irritación, periné irritado, región anal no hay signos y síntomas de traumatismo.”

En el acápite sobre estudios solicitados se describe que se obtuvieron “5 hisopos” para investigación de espermatozoides y proteína P 30 además de la realización de dos placas (frotis vaginal). No se describen otras muestras obtenidas durante esta diligencia. En sus conclusiones el perito médico menciona que la víctima es menor de edad y presenta trauma reciente de región genital con desgarros.”

En el Informe Psicológico Pericial s/n, de fecha 19 de diciembre de 2018 realizado a la víctima y debidamente firmado por el perito, se menciona que la adolescente sufrió algún tipo de abuso sexual a la edad de ocho años. En la narración de los hechos, menciona que a eso de las 3 am del 19 de diciembre de 2018 el procesado intentó entrar a la casa forzando la ventana, pero que posteriormente logró ingresar por la puerta para posteriormente manosear sus partes íntimas y que no gritó por miedo. Él quería mantener relaciones sexuales a lo que ella se negó, pero la llevó hasta la cama y la violó. Cuando su madre regresó él se escondió bajo la cama, cuando su madre se había quedado dormida, menciona que el procesado quiso mantener relaciones sexuales en el baño a lo cual también se negó y le ayudó a salir de la casa.

En este relato menciona que lloraba porque tenía miedo de quedar embarazada. Refirió además que el procesado le dijo que le guarde el secreto y que quede entre los dos que no quería que lo metiera en problemas. Posteriormente, en las conclusiones de este informe se menciona que la actitud comportamental, conductual y emocional al momento de la pericia no fue la esperada para un delito reciente de agresión sexual y que su esfera emocional presentada por la reconocida no constituye un trastorno psicológico.

En cuanto al informe Pericial del Entorno Social, de fecha 19 de diciembre de 2018 firmado por la perito Trabajadora Social se puede afirmar que se utilizó una metodología constituida mediante entrevista semiestructurada a la víctima y a su madre. En esta diligencia la adolescente relata la misma historia y vuelve a mencionar que el ahora sentenciado se escondió bajo la cama y que cuando su madre se quedó dormida ella le pidió que saliera y le abrió la puerta, pero antes él le pidió tener relaciones sexuales en el baño a lo cual ella se negó porque tenía miedo de que su madre se despierte.

La víctima, menciona además que se puso a llorar porque tenía miedo de salir embarazada, estado anímico que continuó en el colegio por lo cual fue llevada al psicólogo a quien le narró lo sucedido. La adolescente también manifestó que en ocasiones el procesado le preguntaba si era virgen, si ha tenido relaciones sexuales, que era linda, que la trataba de flaquita y que cuando usaba short le tocaba las piernas.

En la entrevista con la madre de la víctima comentó que cuando regresó a la casa le llamó la atención que la ventana estuviera abierta y que posteriormente le llamaron del colegio enterándose de lo sucedido con su hija. En las conclusiones de este informe, la perito Trabajadora Social menciona que existió un abuso sexual por parte del procesado a la víctima.

En el Informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos se encuentra reportada la dirección y las coordenadas del sitio motivo del reconocimiento. Dentro del informe, en la sección de los fundamentos técnicos de la diligencia, se menciona que esta tiene por objetivo la percepción y comprobación de los efectos materiales que el hecho hubiere dejado, mediante descripción narrativa, descriptiva, fijación fotográfica, planimetría y videocámara del lugar u objeto motivo de la diligencia. También la búsqueda técnica minuciosa de indicios, huellas, rastros o vestigios que indicaran directamente la existencia del delito, en tratarse de un hecho que no produjo efectos materiales o hubiere sido alterado o el tiempo lo hubiere corroído, se describirá el estado existente, de ser hallados se procederá a la fijación, levantamiento y embalaje de estos, para mediante cadena de custodia ser puestos en consideración de la autoridad competente.

En la descripción del informe de Reconocimiento del Lugar de los Hechos, el perito reporta las características de la vivienda. Al describir el interior de la vivienda, el perito solo menciona el color de las paredes y el piso de cemento. No describe la forma cómo estuvo distribuida la casa, cuántas habitaciones, la forma de distribución y distancias en el interior de esta. No hace referencia a la habitación en la cual se llevó a cabo el hecho denunciado y solo por versión de la madre de la víctima se menciona una cama tendida y sobre ella ropa y objetos de uso personal, lo cual no se describió de manera detallada, no reconociéndose evidencia alguna.

Sin embargo, dentro de las instalaciones del UPC del cantón Las Naves, el agente procede al reconocimiento de evidencias de una prenda interior masculina tipo bóxer, así como también un interior femenino que no menciona de donde fueron obtenidos, además de no describir si presentaban manchas, desgarros u otras características a más de la mencionadas.

El Informe Biológico Forense consistía en la investigación de fluidos para identificar espermatozoides y determinación de Proteína P 30, luego del análisis de: a) EMP Evidencia 1: 5 hisopados de muestra vaginal. b) EMP Evidencia 2: Dos placas portaobjetos con frotis vaginal. c) EMP Evidencia 3: Una prenda interior masculina, tipo bóxer de color plomo...” d) EMP Evidencia 4: Una prenda interior femenina tipo tanga de color blanco con filos rosados, dando como resultados una determinación negativa de la Proteína P 30 tanto en el bóxer como en la

tanga, así como tampoco encontraron espermatozoides en la placa portaobjeto con frotis vaginal y también en prenda íntima tipo tanga.

Además, consta en el proceso el acta de resumen de Testimonio Anticipado de la víctima. se menciona en su relato espontáneo que su mamá salió a conversar con unos amigos y su pareja que mientras dormía escuchó ruidos, observa al ahora sentenciado que intenta entrar por la ventana, pero continúa durmiendo. Posteriormente, escucha que alguien entra por la puerta y observa que se trataba del procesado quien comienza a tocarla. En este momento la víctima no especificó una parte del cuerpo donde se hayan ejecutado estos actos.

Según lo relatado, el procesado le manifestó que “le guarde el secreto”. Ella se fue a dormir a la cama de su hermanita y es ahí donde él le tapó la boca y la penetro. En este relato no se especifica la hora, pero sí describe que a las 05h00 llega su mamá, lo que obligó al procesado esconderse debajo de la cama hasta las 05h20, hora en la que este quería tener relaciones sexuales a lo cual ella le dijo que “no”, y el mencionado ciudadano abandona la casa a las 05h30.

Refiere que su madre salió a trabajar sin percatarse que ella estaba llorando, pero sus hermanas sí lo notaron (...) Cuando se le pregunta sobre las partes de su cuerpo que fueron tocadas por el procesado menciona que los pechos y la vagina. Cuando se le pregunta “si la penetración fue completa” la víctima responde que “sí”, sin dar más detalles; no menciona si presentó dolor o sangrado.

Cuando se le pregunta si fue amenazada la víctima menciona que “no” hubo ningún tipo de amenaza, que solo le dijo que le guarde el secreto. A la pregunta sobre la hora exacta en la cual el sentenciado ingreso a la casa responde que fue aproximadamente a las 2 am y que no le aviso a la mama por miedo; no especifica el motivo de su miedo; a pesar de que indico que estuvo a 5 metros de distancia entre el lugar de los hechos y el lugar en el cual estuvo presente su madre.

Posteriormente, el procesado es sometido a la justicia penal y es condenado. De este fallo, el recurrente interpuso recurso de apelación ante la Sala Multicompetente de la Corte de Justicia de Bolívar, la misma que con fecha 17 de septiembre del 2019, las 11h55, el Tribunal de la Corte provincial resuelve rechazar el recurso de apelación. De esta decisión el recurrente interpuso un Recurso extraordinario de Casación, el mismo fue inadmitido a trámite, consolidándose su estatuto jurídico como una persona sentenciada penalmente.

Después de la condena del procesado, la víctima decide decir "la verdad" y arguye que no fue violada y que tuvo presión de la familia para denunciar el hecho como tal. El procesado se encuentra condenado y cumple una pena privativa de la libertad por un delito falsamente imputado<sup>1</sup>. Este cambio en la narrativa de la víctima revela una discrepancia fundamental entre los hechos reales (verdad histórica) y los hechos considerados durante el proceso judicial (verdad procesal), generando una situación en la que se cuestiona la legitimidad de la condena y se destaca la importancia de mecanismos que permitan revisar y corregir errores judiciales sustanciales.

Posteriormente, la víctima decide comparecer ante la autoridad mediante la interposición de un recurso extraordinario de revisión, con el propósito de decir "la verdad" sobre lo sucedido en su caso. Bajo esta lógica, en el presente caso de análisis, existe un conflicto entre la verdad histórica y la verdad procesal que se desprende del ejercicio jurisdiccional del aparato estatal (Rodríguez, 2016). Es necesario que los operadores de justicia establezcan un razonamiento estructurado que pondere el derecho a la no revictimización, el derecho de acceso a la justicia y, sobre todo, el respeto de los derechos posiblemente vulnerados de la persona sentenciada. La correcta aplicación de estos principios es crucial para garantizar que el sistema judicial no perpetúe injusticias y que se haga justicia tanto para las víctimas como para los acusados.

---

<sup>1</sup> Hoy en día la audiencia aún no se realiza.

### **3.2. Los efectos jurídicos del error de hecho en el recurso de revisión.**

Una vez analizados tanto los componentes dogmáticos y establecidos los antecedentes fácticos, resulta importante analizar las consecuencias jurídicas de la intervención de la víctima dentro de la sustanciación del recurso de revisión. En este sentido, es importante señalar que el sentenciado se encuentra cumpliendo con la pena impuesta por el tribunal penal respectivo.

Por la naturaleza del caso, esta sección incluye entrevistas realizadas a distintos profesionales de la rama jurídica que poseen experticia en distintas áreas del derecho. De conformidad con el apartado metodológico de la presente investigación, resulta necesaria la multiplicidad de criterios para poder establecer, de forma exploratoria, el alcance de las consecuencias jurídicas de la mentira sobre un hecho penalmente relevante.

En primer lugar, se encuentra el criterio de la Dra. Roxana Arroyo, quien es una abogada experta en violencia de género. Esta profesional afirma que los delitos contra la integridad sexual son aquellos que invaden la corporalidad de la víctima y que generalmente se manifiestan con una relación de abuso y desigualdad sobre esta.

En el caso objeto de estudio, la participación de la víctima dentro del recurso de revisión no representa una novedad, al contrario, es una forma de ejercicio a la defensa que ejerce la víctima ante su agresor. Es una forma de garantizar el acceso a la justicia a la víctima aún después de que esta haya obtenido una sentencia favorable para sus intereses.

Sin perjuicio de esto, en el proceso se debe garantizar en todo momento la igualdad de las partes, priorizando que la víctima esté informada y constatando la participación voluntaria en audiencia, advirtiendo que, al ser presionada por una tercera persona, da como resultado una voluntad viciada del testimonio por parte de la víctima.

Tomando en cuenta que la víctima tiene una postura diferente sobre los hechos que condenaron al procesado, para la Dra. Arroyo, no existiría una revictimización, puesto que el hecho penalmente relevante no existió *prima facie* y esto debería generar un análisis sobre los hechos materiales que dieron origen a la acción penal propiamente dicha. Culmina manifestando que, si la víctima decide comparecer por su propia voluntad, se catalogaría como prueba nueva, ya que al momento de su testimonio se encontraba bajo presión, constituyendo un elemento nuevo debido a las circunstancias. Este enfoque permite revalorar el caso desde una perspectiva

que toma en cuenta las nuevas revelaciones y el contexto en el que se produjo el testimonio inicial, proporcionando una base para una posible revisión judicial.

A nivel procesal, esta contradicción entre lo sucedido y lo juzgado puede dar origen a la interposición de un recurso de revisión, que, según la configuración legalmente prevista, debe encuadrarse dentro de una de las causales taxativamente determinadas por el Código Orgánico Integral Penal (COIP) en el artículo 658. En el caso objeto de estudio, se debe valorar los hechos que llevaron a los juzgadores a atribuir la responsabilidad penal del cometimiento de un delito a una persona determinada (Zaffaroni, et al., 1998). Este proceso de revisión es esencial para garantizar que las decisiones judiciales reflejen la verdad material y protejan los derechos de los individuos involucrados, especialmente cuando nuevas pruebas o testimonios revelan discrepancias significativas con las sentencias previas.

Por otra parte, se entrevistó al Doctor Tito Villamarín, profesional del derecho especialista en Derechos Humanos, manifiesta que la “víctima” tiene la oportunidad de ser escuchada en Audiencia de Recurso Extraordinario de Revisión, porque está ejerciendo su derecho a la defensa, lo cual no excluye que los hechos nuevos puedan ser conocidos y razonados por la sala que conoce el caso. Adicionalmente manifiesta que:

“si la declaración de la víctima difiere de lo actuado dentro del proceso que sentenció al acusado, el Tribunal dispondrá la nulidad de la sentencia, y ordenara la inmediata libertad del procesado, y a su vez dispondrán que se abra una investigación por el delito de perjurio” (T. Villamarín, comunicación personal, 28 de febrero de 2024).

Adicionalmente, hace énfasis en la edad de la víctima al momento del cometimiento del presunto delito, lo cual implica una dimensión sociológica poco estudiada por el derecho penal. Esta dimensión es el desarrollo de la sexualidad, desarrollo de la personalidad y construcción del ser que reconoce la Constitución de la República del Ecuador (2008, art.66).

A criterio del Jurista la actuación de la víctima con su intervención ayuda a llegar a la verdad material y consecuentemente a la verdad procesal, esto en virtud de que la participación de esta dentro de la audiencia va a aportar nuevos elementos fácticos para su valoración y posterior contraste.

Se puede observar que prevalece el derecho de la víctima a intervenir en todas las etapas del proceso, ya que no experimentó momentos de terror al no haber ocurrido el delito de

violación, lo que descarta la posibilidad de revictimización. Para que exista revictimización, es necesario que primero se haya producido una victimización, y con el testimonio voluntario de la víctima y las metapericias se demuestra que la persona en cuestión no se constituye *per se* cómo una víctima de un delito. no se encuentra en estado de víctima.

El Jurista Dr. Hermes Sarango Aguirre, especialista en recursos extraordinarios de Revisión, sostiene que la intervención voluntaria de la víctima no la coloca en falta, ya que los estándares internacionales respaldan su derecho y prohíben cualquier forma de discriminación. Esto la exime de responsabilidad penal, especialmente considerando que solo el procesado puede iniciar una acción legal. Además, el Dr. Sarango Aguirre argumenta que, al no haber ocurrido ninguna forma de penetración, no se configura el delito de violación, y, por lo tanto, la víctima no sufre revictimización por ese delito.

A partir del análisis del caso concreto, se advierte que la sentencia dictada adolece de una valoración probatoria integral y técnica. En efecto, el informe médico legal no establece el nexo causal necesario entre los hechos denunciados y el tipo penal de violación. Pese a la existencia de pruebas relevantes, como el examen médico y el análisis genético (ADN), estas no fueron debidamente consideradas. Además, se evidencian contradicciones entre el testimonio de la presunta víctima y los resultados periciales, lo que demuestra la falta de motivación de la resolución judicial.

Asimismo, se observa una preocupante ausencia de objetividad por parte de la Fiscalía General del Estado, así como una evidente deficiencia técnica en el razonamiento jurídico del juzgador, quien no aplicó una valoración exhaustiva y razonada de cada elemento probatorio. Incluso se admitieron pruebas obtenidas de forma arbitraria e ilegal, vulnerando derechos fundamentales y dejando al hoy sentenciado en un estado de absoluta indefensión, en contravención a los principios de legalidad, debido proceso y presunción de inocencia.

Desde el ámbito doctrinal, la postura de la Dra. Roxana Arroyo resulta particularmente relevante. La autora sostiene que los delitos sexuales, como la violación, “*invaden la corporalidad de la víctima y generalmente se manifiestan con una relación de abuso y desigualdad sobre esta*” (Arroyo, 2024). En consecuencia, cuando no se configuran estos elementos esenciales, no puede afirmarse la existencia del hecho punible. De igual forma, Arroyo señala que no hay revictimización cuando “*el hecho penalmente relevante no existió prima facie, y esto debería generar un análisis sobre los hechos materiales que dieron origen a la acción penal propiamente dicha*” (Arroyo, 2024).

En este sentido, la prueba científica demuestra de forma contundente la inexistencia de la violación. La intención de la presunta víctima de comparecer ante la justicia para declarar la verdad no representa una vulneración de derechos. Por el contrario, conforme a los criterios sostenidos por los juristas Arroyo, Villamarín y Sarango (2024), cuando surgen nuevas circunstancias que permiten a la víctima expresarse con veracidad, no se configura un acto de revictimización, sino un ejercicio legítimo orientado a alcanzar la verdad material y una resolución judicial justa.

La imposición de una condena en este contexto revela una grave falla en el sistema de administración de justicia. La omisión en la valoración técnica de la prueba científica y su contraste con la prueba pericial ha derivado en la condena de una persona inocente. Esta situación no solo vulnera derechos fundamentales, sino que genera procesos judiciales extensos, que provocan un profundo desgaste emocional, social y económico en la persona sentenciada y en su entorno familiar. Además, contribuye al aumento de la desconfianza ciudadana hacia el sistema judicial y al debilitamiento del principio de seguridad jurídica.

## **Conclusiones**

En el ámbito del derecho penal, la relación entre la verdad histórica y la verdad procesal es esencial para asegurar un juicio justo y equitativo. La verdad histórica se refiere a los hechos reales y verificables que constituyen la base de un caso penal, mientras que la verdad procesal se centra en la correcta aplicación de las normas y procedimientos legales durante el proceso judicial. La alineación de estas dos verdades es crucial para evitar errores y garantizar que se cumpla con los principios de justicia. En los siguientes párrafos, se explorará cómo estas verdades interactúan y los mecanismos necesarios para proteger los derechos tanto de los acusados como de las víctimas, especialmente en casos de discrepancia entre los hechos presentados y las decisiones judiciales. Además, se discutirá la importancia de los recursos de revisión en la corrección de errores sustanciales y su impacto en la legitimidad del proceso penal, así como las implicaciones de modificar la narrativa de las víctimas en el contexto del sistema legal ecuatoriano.

1. La verdad histórica y la verdad procesal son fundamentales en el ámbito del derecho penal, ya que deben operar de manera conjunta para evitar errores durante el juicio de responsabilidad en un proceso penal (Gastón, 2004). La verdad histórica se refiere a los hechos reales que ocurrieron en el pasado y que son relevantes para el caso en cuestión, mientras que la verdad procesal se enfoca en la correcta aplicación de las

normas y procedimientos legales durante el proceso judicial (Rodríguez, 2016). Es esencial que ambas verdades estén alineadas para garantizar un juicio justo y evitar posibles injusticias o condenas erróneas, cumpliendo así con el objetivo de determinar las categorías de la verdad dentro del ámbito penal (material e inmaterial).

2. Ante la discrepancia entre la verdad histórica y la verdad procesal, es fundamental que el sistema legal incluya mecanismos que protejan los derechos tanto de los acusados como de las víctimas (Ferrajoli, 2006). Estos mecanismos deben asegurar que el proceso judicial se lleve a cabo de manera imparcial y justa, garantizando la correcta aplicación de las normas y procedimientos legales. De esta manera, se busca evitar injusticias y asegurar que se llegue a una resolución basada en hechos verídicos y en el respeto de los derechos fundamentales de todas las partes involucradas en el proceso penal.

3. Un error en los hechos que originan la formalización de una relación jurídica penal puede llevar a la pérdida de legitimidad de dicha relación. Esto se debe a que el hecho en cuestión es un evento externo que no cumple con los requisitos establecidos por la normativa penal. En otras palabras, si los hechos que sustentan una acusación o una sentencia no se ajustan a lo estipulado por la ley penal, la validez y la legitimidad de dicha relación jurídica se ven comprometidas (Rodríguez, 2016). Esto ilustra la importancia de identificar la narrativa de la víctima (testimonio u otro) como hecho relevante para el proceso penal.

4. En consecuencia, un error de hecho puede dar lugar a la presentación de un recurso de revisión, ya que este mecanismo permite modificar las circunstancias originales en las que un tribunal conoció, argumentó y determinó la responsabilidad penal de un individuo (Gastón, 2010). El recurso de revisión es una vía legal idónea para corregir errores sustanciales que pudieron haber afectado el curso y el resultado de un proceso penal, garantizando así la justicia y la equidad en la aplicación de la ley.

5. Por lo tanto, se puede afirmar que la verdad material dentro de los procesos penales que se revisen mediante un recurso de revisión dentro de los marcos normativos previstos por la legislación ecuatoriana constituye elemento suficiente para activar este mecanismo procesal. Esto no implicaría una revictimización o una vulneración a los derechos fundamentales de la víctima en cuestión, sino que permite establecer un acercamiento efectivo de los órganos de justicia ecuatorianos a los hechos dentro de un proceso penal. La modificación del testimonio de la víctima, dentro de las circunstancias

descritas en el presente artículo, representa el camino idóneo para cumplir con la verdad material dentro del proceso penal.

6. En el caso en examen, si la supuesta víctima reconoce una alteración en los hechos que llevan a la condena no incurre en revictimización, pero incurre en un delito que debe ser investigado y sancionado. Sin embargo, hay que considerar si el afectado inicia o no la acción legal, además de tomar en cuenta que con aquella sanción se estaría estigmatizando y denigrando a la mujer frente a estos casos. Es decir, por manifestarse en base a la verdad y a las circunstancias que la llevaron a decir que sí fue víctima, se la va a sancionar, dejando a la sana crítica de los Juzgadores el amparo de los derechos. Esto ilustra a través de un caso o sentencia los efectos jurídicos del error de hecho o las implicaciones jurídicas al modificarse la narrativa de la presunta víctima, como se observa en el caso 02334-2018-XXXXX.

## **Bibliografía**

Busato, P. C. (2023). La Crisis De La Verdad y de La Ciencia En El Derecho Penal: The Crisis of Truth and Science in Criminal Law. *Cadernos de Dereito Actual*, (21), 159-174.

Campbell, F. (2019). El error judicial. *Alegatos*. Obtenido de <http://alegatos.azc.uam.mx/index.php/ra/article/viewFile/862/839>

Código Orgánico de la Función Judicial [COFJ] (2009). *Código Orgánico de la Función Judicial*. Asamblea Nacional. Registro Oficial 544.

Código Orgánico General de Procesos [COGEP] (2015). *Código Orgánico General de Procesos*. Asamblea Nacional. Registro Oficial 506.

Código Orgánico Integral Penal [COIP] (2014). *Código Orgánico Integral Penal*. Asamblea Nacional. Registro Oficial 180.

Constitución de la República del Ecuador [CRE] (2008). *Constitución de la República del Ecuador*. Asamblea Nacional. Registro Oficial 449.

Corte Nacional de Justicia [CNJ], (13 de enero de 2015), Sentencia No.1063-2014.

Corte Nacional de Justicia [CNJ], (5 de agosto de 2014), Sentencia No.583-2014.

- De la Rosa, Y., y Luna, F. (2021). Aproximaciones conceptuales al razonamiento de los hechos, la verdad y la prueba. *JURÍDICAS CUC*, 17(1). <https://doi.org/10.17981/juridcuc.17.1.2021.07>
- Duce, M. (2015). La condena de inocentes en Chile: una aproximación empírica a partir de los resultados de los recursos de revisión acogidos por la Corte Suprema en el período 2007-2013. *Política criminal*, 10(19), 159-191. <https://acortar.link/EAAV0h>
- Dupret, M. A., y Unda, N. (2013). Revictimización de niños y adolescentes tras denuncia de abuso sexual. *Universitas*, (19), 101-128.
- Escuin, V. (2016). *Elementos de derecho público* (p. 146). Madrid: Tecnos. <https://acortar.link/uztMBV>
- Ferrajoli, L. (2006). *Garantismo penal*. Unam.
- Flores Granda, N. A. (2022). *Análisis de la edad mínima del consentimiento sexual de los adolescentes en Ecuador y el derecho comparado* [Tesis de Grado inédita]. Universidad Regional Autónoma de los Andes.
- Flors, J. (2015). Los medios de impugnación de las sentencias firmes: Procesal Civil. *Tirant*. <https://acortar.link/BLqerU>
- Gascón, M. (2004). La prueba judicial: valoración racional y motivación. En M. Carbonell, H. Fix-Fierro y R. Vázquez (Comp.), *Jueces y Derecho. Problemas contemporáneos*. México, D.C.: Porrúa.
- Gascón, M. (2010). Los hechos en el derecho. Bases argumentales de la prueba. Madrid: Marcial Pons.
- González, D. (2022). Prueba, hechos y verdad. En J. Ferrer Beltrán (Ed.), *Manual de razonamiento probatorio*. Suprema Corte de Justicia de la Nación.
- Grünstein, M., y Rivas, C. (2023). Naturaleza y tratamiento procesal del recurso de revisión en el procedimiento civil y administrativo chileno. *Revista jurídica*, 1(73), 501-530. <https://acortar.link/tRAgLB>
- Herrera, E. I. (2024). *La admisibilidad del recurso de revisión en los delitos de corrupción en el Ecuador* (Master's thesis, Quito: Universidad de las Américas, 2024).

- Herrerías, E., & García-Granero, M. (2020). Sobre verdad, mentira y posverdad. Elementos para una filosofía de la información. *Bajo Palabra*, (24), 157–176. <https://doi.org/10.15366/bp.2020.24.008>
- Idrobo Beltrán, J. S. (2022). *La epistemología jurídica aplicada en la búsqueda de verdad procesal dentro del campo del derecho pena* [Tesis de Grado, Fundación Universitaria Católica Lumen Gentium]. <https://repository.unicatolica.edu.co/handle/20.500.12237/2399>
- Laserna, M. (1985). La teoría de la verdad en Kant. *Ideas y Valores*, 34(66-67), 21-36.
- Maier, J. (1982). La ordenanza procesal penal alemana. *Volúmenes I y II, Ediciones de Palma, Buenos Aires-Argentina*.
- Muñoz, R. S. S. (2000). Criminalística, peritos y peritajes. *Revista de derecho y ciencias penales: Ciencias Sociales y Políticas*, (2), 135-144
- Novoa, A. (2020). Artículo 236. Revisión y error judicial, competencia y tramitación. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8115664>
- Organización de Estados Americanos [OEA]. (22 de noviembre de 1969). Convención Americana sobre Derechos Humanos. San José, Costa Rica.
- Organización de las Naciones Unidas. (16 de diciembre de 1966). Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Recuperado de <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/CCPR.aspx>
- Proaño, D., Coka, D., y Chugá, R. (2021). Los recursos penales de impugnación en el Ecuador. *Revista Dilemas Contemporáneos: Educación, Política y Valores, Año IX*, Edición especial octubre. <https://acortar.link/6VvC8D>
- Pupo, R. (2004). La verdad como eterno problema filosófico.
- Ruiz, E. L. (2022). *El metaperitaje en el procedimiento penal acusatorio*. INACIPE.
- Salamanca, A. (2023). Los enfoques, diseños y técnicas de la investigación jurídica interdisciplinar e intercultural. En A. Valle, A. Rosillo & T. Sánchez (Eds.), *Hacia un método propio interdisciplinar e intercultural para la investigación jurídica* (pp. 503–522). El Siglo.

- Salamanca, A. (2023b). Modo axiológico-jurídico en la investigación jurídica interdisciplinar e intercultural. En A. Valle, A. Rosillo & T. Sánchez (Eds.), *Hacia un método propio interdisciplinar e intercultural para la investigación jurídica* (pp. 292–312). El Siglo.
- Spangenberg, P. (2022). Aristas trascendentales en la argumentación de Aristóteles en favor de los primeros principios. *Tópicos (México)*, (63), 265-302.
- Valarezo Reyes, A. N., Ramón Merchán, M. E., y Freire Gaibor, E. F. (2024). Recurso de revisión en Ecuador: Un análisis del control constitucional procesal intrínseco y su alcance material. *Revista Lex*, 7(24), 166-184. <https://doi.org/10.33996/revistalex.v7i24.176>
- Valero, A. (2022). El procedimiento para declarar el error judicial: una aproximación jurisprudencial. *Dialnet*. Obtenido de <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=8394899>
- Villagómez, R., y Acosta, M. (2018). La prueba nueva: Una perspectiva analítica del código orgánico integral penal (COIP) de Ecuador. *Revista Científica Ciencia Y Tecnología*, 18(19). <https://acortar.link/ZIMNcj>
- von Hentig, H. (1948). *The criminal & his victim; studies in the sociobiology of crime*.
- Zaffaroni, E. R., Alagia, A., y Slokar, A. (1998). *Manual de derecho penal: Parte General*. Ediciones Jurídicas.
- Zamora, M. (2014). *La búsqueda de la verdad en el proceso penal*. Revista - *Acta Académica*.
- Zavala, J. (2004). *Tratado de Derecho Procesal Penal*. Editorial Edino.